



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO                    No.007/2021  
ASUNTO:                    RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
PROVENIENTE:            JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE UBALÁ  
AUTO SUST.                No. 192

De acuerdo con las diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño JUAN ESTEBAN HIDALGO HERRERA, provenientes del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE UBALÁ, se dispone lo siguiente:

Atendiendo de manera integral el trámite adelantado por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE UBALÁ, y extrayendo el sentido del documento radicado por la Defensora de Familia el 28 de julio del presente año, se dilucida que presenta recurso de Apelación contra la decisión del 21 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE UBALÁ.

De conformidad con el art. 322 numeral 1º del Código General del Proceso, se observa que fue presentado en forma EXTEMPORÁNEA, por lo que se RECHAZA DE PLANO de RECURSO.

No obstante de conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso, y haciendo uso al CONTROL DE LEGALIDAD, se observa que el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE UBALÁ, del 1º de julio del presente año, NO DETERMINÓ LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO EN CONCRETO, tal como lo establece el art. 101 de la Ley 1098/2006.

*“...Artículo 101. Contenido del fallo*

*La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.*

*Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida...”.*

De otra parte, de acuerdo al art. 59 Ley 1098/2006, téngase en cuenta que esta la medida de UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO, no se puede exceder de seis meses, y solo se puede prorrogar por un término igual al inicial, lo anterior atendiendo que JUAN ESTEBAN HIDALGO HERRERA, se encuentra en ubicación en hogar sustituto desde el 8 de octubre de 2019.

*“...ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.*

*Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.*

En consecuencia, devuélvase las diligencias a esta dependencia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA  
Gachetá –Cundinamarca, 19 de agosto de 2021 Notificado por  
anotación en ESTADO No. 34 de la misma fecha a las 8:00 am.